

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 22/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00072	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAINER XAVIER VILLALBA ESCORCIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite LA FECHA DE AUDIENCIA PROGRAMADA NO SE PUEDE LLEVAR A CABO, POR ESTADO SE NOTIFICARA LA MISMA.	21/07/2020	
20001 33 33 003 2016 00351	Acción de Reparación Directa	NURYS GARCIA JIMENEZ	RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite LA FECHA DE AUDIENCIA PROGRAMADA NO SE PUEDE LLEVAR A CABO, POR ESTADO SE NOTIFICARA LA MISMA.	21/07/2020	
20001 33 33 002 2017 00066	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	21/07/2020	
20001 33 33 002 2017 00089	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY MERCEDES ORTIZ LAGO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	21/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	21/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00222	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA BEATRIZ ARAUJO DAZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	21/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00239	Acción de Reparación Directa	HANNY VANEGAS OROZCO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Tramite LA FECHA DE AUDIENCIA PROGRAMADA NO SE PUEDE LLEVAR A CABO, POR ESTADO SE NOTIFICARA LA MISMA.	21/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00320	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO GUILLERMO DIAZ ROMO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	21/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00480	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Tramite LA FECHA DE AUDIENCIA PROGRAMADA NO SE PUEDE LLEVAR A CABO, POR ESTADO SE NOTIFICARA LA MISMA.	21/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00264	Acción de Reparación Directa	VILMA ROSA CARO CHAVEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite LA FECHA DE AUDIENCIA PROGRAMADA NO SE PUEDE LLEVAR A CABO, POR ESTADO SE NOTIFICARA LA MISMA.	21/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00489	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	PAULINA MERCEDES SOTO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	21/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2019 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVER CALIXTO LEYVA MACHADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE EL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	21/07/2020	
20001 33 33 003 2020 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE EL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	21/07/2020	
20001 33 33 003 2020 00037	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO JOSE TORRES BECERRA	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE EL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	21/07/2020	
20001 33 33 003 2020 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CLAUDIA MORALES CASTILLA	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE EL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	21/07/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Dainer Xavier Villalba Escorcia
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00072-00

Advierte el Despacho que dentro del asunto de la referencia se programó el día 21 de julio de 2020 como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y en atención a que no es posible llevarla a cabo debido a que en el momento no contamos con la infraestructura tecnológica para tal fin, esta será reprogramada. La fecha de su realización se fijará posteriormente, mediante auto.

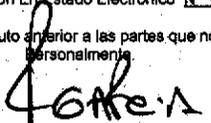
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>22/07/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>021</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Nury García Jiménez
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00351-00

Advierte el Despacho que dentro del asunto de la referencia se programó el día 23 de julio de 2020 como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y en atención a que no es posible llevarla a cabo debido a que en el momento no contamos con la infraestructura tecnológica para tal fin, esta será reprogramada. La fecha de su realización se fijará posteriormente, mediante auto.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>22/07/2020</u> Por Anotación En Estado Electrónico <u>Nº 021</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSA ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alfredo Antonio Marriaga Valencia

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y
Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00066-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas en esta Jurisdicción serían resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho dejará sin efectos el auto calendarado 24 de febrero de 2020 (fl. 92), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 181 del CPACA, y se pronunciará sobre la excepción previa de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el Municipio de Valledupar, cuyo traslado corrió en los términos de ley (fl. 82), como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

Se advierte que la entidad demandada- Fiduprevisora S.A. -, pese haber sido notificada en debida forma, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado del Municipio de Valledupar propone la excepción previa de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentado que la entidad encargada de la administración de los recursos y pago de prestaciones sociales de los docentes estatales, entre ellas las solicitadas en este caso, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo entonces dicha entidad, la legitimada a responder por las pretensiones del actor.

Surtido el traslado de rigor, frente a dicha excepción, la parte demandante afirmó que la misma no debe prosperar por cuanto el Secretario de Educación de la entidad territorial en la que se encuentre vinculado el docente, en este caso la de Valledupar, es el encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la correspondiente prestación, lo que la legitima para comparecer a este proceso en calidad de demandada. (fl. 86)

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Analizados los fundamentos del medio exceptivo, estima el Despacho que el Municipio de Valledupar, no sería el llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por la actora, como quiera que el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Así mismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, los efectos de la negación de los derechos invocados por la parte demandante, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar y de contera verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En consecuencia, al no estar el Municipio de Valledupar legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la demandante, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por el apoderado del citado municipio y se dispondrá su exclusión de este proceso, quedando trabada la litis con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, como extremo pasivo dentro de este asunto.

Por otra parte, el demandado Ministerio de Educación – FNPSM solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que allegara la hoja de vida de la actora para efectos de verificar datos e información pertinente de la demandante (fls. 62 y 63); el Despacho estima que dicha prueba es superflua, pues con el material probatorio allegado al

expediente se puede proferir decisión de fondo, en virtud de ello no la decretará.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de ninguna prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del citado Decreto 806 de 2020, se ordenará que, previa ejecutoria de esta providencia, se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el Municipio de Valledupar. En consecuencia, excluyase del presente debate procesal.

TERCERO: No se accede a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación – FNPSM, toda vez que, con el material probatorio allegado al expediente se puede proferir decisión de fondo.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita. Oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Jorge Luis Fernández Olivella como apoderado judicial del municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 93.

Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ53eJavGoFArFAOt-XxoYBTCSNt4d81RZm3WFz4QmFIA?e=b4U17b

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 22/07/2020 Por Notificación En Estado Electrónico N° 021 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Fanny Mercedes Ortiz Lago.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00089-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas en esta Jurisdicción serían resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho dejará sin efectos el auto calendarado 24 de febrero de 2020 (fl. 104), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 181 del CPACA, y se pronunciará sobre la excepción previa de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por el Municipio de Valledupar (fl. 78), cuyo traslado corrió en los términos de ley (fl. 97), como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado del Municipio de Valledupar, propone la excepción previa de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", argumentando que si bien las Secretarías de Educación, en este caso la del municipio de Valledupar, expiden el acto administrativo que reconoce o niega las pretensiones sociales de los docentes, lo cierto es que, dichas dependencias sólo actúan por delegación, siendo el encargado de otorgar o negar el derecho reclamado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en la Ley 91 de 1989. (fl.78)

Surtido el traslado de rigor, frente a dicha excepción, la parte demandante, alegó que de acuerdo a la Ley 715 de 2001, en su artículo 7, es competencia de los municipios administrar ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos; por lo que solicita se declare no próspera la excepción al no haber sido probada ni fundamentada. (fl. 99 a 100)

Analizados los fundamentos del medio exceptivo, estima el Despacho que el Municipio de Valledupar, no sería el llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por la actora, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial,

¹ Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Así mismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, los efectos de la negación de los derechos invocados por la parte demandante, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar y de conteras verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En consecuencia, al no estar el Municipio de Valledupar legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la demandante, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por el apoderado del Municipio de Valledupar y se dispondrá la exclusión en esta Litis de la referida Secretaría de Educación, quedando trabada la misma con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como extremo pasivo dentro de este asunto.

De otro lado, con respecto a la solicitud realizada por la demandada-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM- de vincular a la Fiduciaria la Previsora como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho no accede a la misma, en tanto considera que la reclamación prestacional solicitada por la accionante es del resorte exclusivo del FNPSM, de conformidad con lo estatuido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, por lo que aunque la Fiduprevisora maneje los recursos del FNPSM, esta no tiene injerencia alguna con el reconocimiento de prestaciones de los docentes.

Por otra parte, el demandado Ministerio de Educación – FNPSM solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que allegara la hoja de vida de la actora para efectos de verificar datos e información pertinente de la demandante (fl 69); el Despacho estima que dicha prueba es superflua, pues con el material probatorio allegado al expediente se puede proferir decisión de fondo, en virtud de ello no la decretará.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de ninguna prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del citado Decreto 806 de 2020, se ordenará que, previa ejecutoria de esta providencia, se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el Municipio de Valledupar. En consecuencia, exclúyase del presente debate procesal.

TERCERO: No se accede a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación – FNPSM, toda vez que, con el material probatorio allegado al expediente se puede proferir decisión de fondo.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita. Oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se acepta la renuncia presentada por el doctor Gustavo Cotes Calderón al poder que le fuera otorgado por el municipio de Valledupar (fl. 101).

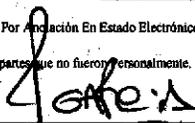
Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebm_nzWTtFTdJtj5vjWf6DMcBQMMkyVRQhplJ8tYyNAacA?e=a1VrSt

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 22/09/2020 Por Anulación En Estado Electrónico N° 021 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Eduar Alberto Calderón Ríos

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y
Fiduprevisora

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00162-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

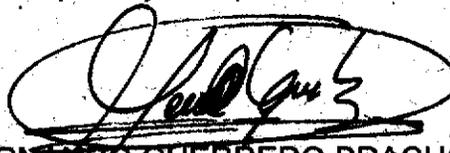
En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado 24 de febrero de 2020 (fl. 62), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Link para consulta virtual del expediente: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03admvallidupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfNIL7LoU4tMofOudsAX8_UBoR\\$RAI0Bcol7B57aJJyw3Q?e=YZUZzS](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03admvallidupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfNIL7LoU4tMofOudsAX8_UBoR$RAI0Bcol7B57aJJyw3Q?e=YZUZzS)

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

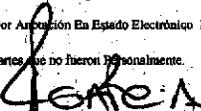
¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO: JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR:

VALLEDUPAR, 22/07/2020

Por Atención En Estado Electrónico N° 021 /

Se notificó el auto anterior a las partes, que no fueron personalmente.


RO SANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Gloria Beatriz Araújo Daza

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y
Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00222-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas en esta Jurisdicción serían resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho dejará sin efectos el auto calendarado 24 de febrero de 2020 (fl. 122), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 181 del CPACA, y se pronunciará sobre la excepción previa de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el Municipio de Valledupar, cuyo traslado corrió en los términos de ley (fl. 83), como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

La apoderada del Municipio de Valledupar propone la excepción previa de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que si bien las Secretarías de Educación, en este caso la del municipio de Valledupar, expiden el acto administrativo que reconoce o niega las pretensiones sociales de los docentes, lo cierto es que, dichas dependencia sólo actúan por delegación, siendo el encargado de otorgar o negar el derecho reclamado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en la Ley 91 de 1989.

Surtido el traslado de rigor, frente a dicha excepción, la parte demandante guardó silencio.

Analizados los fundamentos del medio exceptivo, estima el Despacho que el Municipio de Valledupar, no sería el llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por la actora, como quiera que el artículo

¹ Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3° de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Así mismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, los efectos de la negación de los derechos invocados por la parte demandante, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar y de conteras verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En consecuencia, al no estar el Municipio de Valledupar legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la demandante, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la apoderada del Municipio de Valledupar y se dispondrá la exclusión en esta Litis de la referida Secretaría de Educación, quedando trabada la misma con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, como extremo pasivo dentro de este asunto.

Por otra parte, el demandado Ministerio de Educación - FNPSM solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que allegara la hoja de vida de la actora para efectos de verificar datos e información pertinente de la demandante (fls. 68 y 69); el Despacho estima que dicha prueba es superflua, pues con el material probatorio allegado al expediente se puede proferir decisión de fondo, en virtud de ello no la decretará.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de ninguna prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del citado Decreto 806 de 2020, se ordenará que, previa ejecutoria de esta providencia, se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

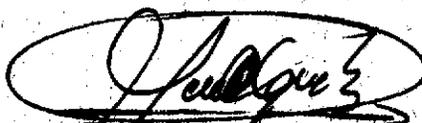
SEGUNDO: Declarar probada la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el Municipio de Valledupar. En consecuencia, excluyase del presente debate procesal.

TERCERO: No se accede a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación – FNPSM, toda vez que, con el material probatorio allegado al expediente se puede proferir decisión de fondo.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita. Oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

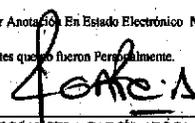
Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/i03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eaw!hJW2KixGsviyBiE8sl4BY3BwWVeA5vZJujgHrgr11iA?e=LfNokU

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 22/07/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 021
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Carmen Elvira Orozco y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00239-00

Advierte el Despacho que dentro del asunto de la referencia se programó el día 21 de julio de 2020 como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y en atención a que no es posible llevarla a cabo debido a que en el momento no contamos con la infraestructura tecnológica para tal fin, esta será reprogramada. La fecha de su realización se fijará posteriormente, mediante auto.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 22/07/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 021
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Armando Guillermo Díaz Romo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y
Fiduprevisora S.A.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00320-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendarado 3 de marzo de 2020 (fl. 54), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/i03admvalledupar_cendo1_ramajudicial_gov_co/EXK_mSuuGMsBNreat8z-RsPMBMIcMyZVEVeZ8uvsGP8ATpQ?e=YCIGcd

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 22/02/2020
Por Adopción En Estado Electrónico N° 021
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
467012
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00480-00

Advierte el Despacho que dentro del asunto se programó fecha para audiencia de pruebas el día 23 de julio de 2020, y en atención a que no es posible llevarla a cabo debido a que en el momento no contamos con la infraestructura tecnológica para tal fin, esta será reprogramada. La fecha de su realización se fijará posteriormente, mediante auto.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>22/07/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>021</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Vilma Rosa Caro Chávez y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00264-00

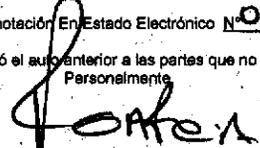
Advierte el Despacho que dentro del asunto de la referencia se programó el día 23 de julio de 2020 como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y en atención a que no es posible llevarla a cabo debido a que en el momento no contamos con la infraestructura tecnológica para tal fin, esta será reprogramada. La fecha de su realización se fijará posteriormente, mediante auto.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR 22/07/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 021
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Paulina Mercedes Soto

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00489-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado 3 de marzo de 2020 (fl. 42), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

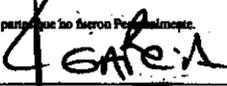
Link para consulta virtual del expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03admvalledupar_cendoi_ramajudicial_gov_co/EfxG_sJpJ2VlMnS5DbmQar0IBixJJABtLGinAh2fvHI2RMA?e=Okof1R

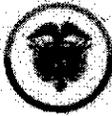
Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 22/07/2020
Por Aplicación En Estado Electrónico N° 021
Se notificó el auto anterior a las partes que lo fueron personalmente.

RO ANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA



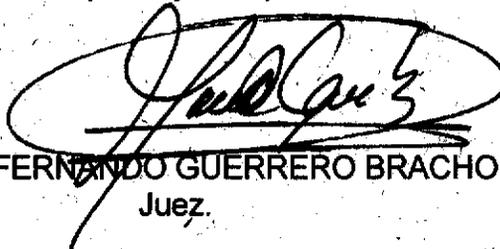
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ever Calixto Leyva Machado
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación -FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00174-00

En atención a la nota secretarial que antecede, vista a folio 55, y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 26 de julio de 2019, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

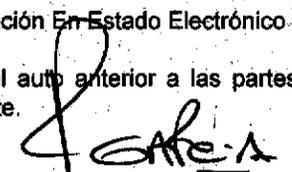
J03/MGB/rg.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, 22/07/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 021

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Mireyis López Morón

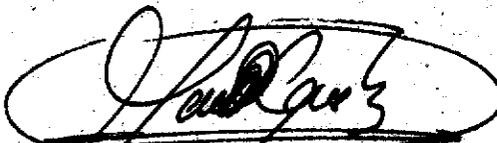
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación -FNPSM.
Departamento del Cesar -SED.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00005-00

En atención a la nota secretarial que antecede, vista a folio 31, y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 24 de enero de 2020, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

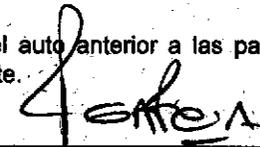
J03/MGB/rg.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, 22/07/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 021

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Mario José Torres Becerra

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00037-00

En atención a la nota secretarial que antecede, vista a folio 31, y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 6 de marzo de 2020, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

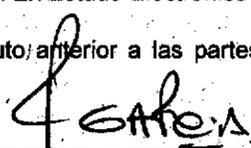
J03/MGB/rg.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, 22/07/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 021

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Claudia Morales Castilla

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00038-00

En atención a la nota secretarial que antecede, vista a folio 39, y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 6 de marzo de 2020, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rg.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, 22/07/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 021

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA